

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia de Marco Tulio Briñez Quimbayo y otros c/. personas indeterminadas indeterminadas. Exp. 25754-31-03-001-2015-00042-02.

Ha arribado al Tribunal el expediente de la epígrafe, con el fin de surtir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión de 9 de mayo pasado proferida por el juzgado primero civil del circuito de Soacha, la que se tituló como ‘sentencia anticipada’ y en esas condiciones se concedió la alzada, cuando realmente se trata de un auto, lo que de suyo autoriza adoptar las medidas correctivas del caso.

Ciertamente, reza el inciso 2º del numeral 4º del precepto 375 del código general del proceso, que el “*juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación*”, terminación anticipada que no corresponde propiamente con una decisión que tenga el carácter de sentencia anticipada, pues amén de que no cumple con las formalidades del artículo 280 del citado estatuto, no debe perderse de vista que las decisiones de esa jaez las profiere el juez únicamente, siguiendo la regla del precepto 278 ibídem, cuando las partes lo solicitan de común acuerdo, cuando no hay pruebas por practicar o cuando “*se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, presupuestos que no se cumplen en el sub-judice.

Como consecuencia, se dispondrá impartirle al recurso el trámite propio de la apelación de autos.

Por secretaría, ofíciase con destino al juzgador a-quo enterándolo de lo aquí decidido y dése traslado del escrito de sustentación en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 110, en armonía con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, como lo establece el precepto 326 del código general del proceso.

Oportunamente, ingrese el expediente con el fin de desatar el correspondiente recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ce697e45d94a708a3dc65dc18dfd8f72fab02ba33cf406a1ea9a8e393dc87**

Documento generado en 16/06/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>